ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL XII

WANDA BARLUCEA MATOS APELADA V. THYSSENKRUPP ELEVATORS CORPORATION APELANTE ESTADO DEVELOPER CORPORATION APELADO	KLAN20160180	APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso Núm. GDP2011-0168 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Grana Martínez

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2016.

ThyssenKrupp Elevators Company ("ThyssenKrupp") apela ante este Tribunal una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Guayama ("TPI") que desestimó, con perjuicio, una demanda de coparte que promovió en contra de la compañía Estado Developers Corporation ("EDC" O "Estado"). Por las razones que expondremos a continuación, revocamos.

I

Este litigio se remonta al 30 de septiembre de 2011 cuando la señora Wanda Barlucea Matos interpuso una demanda en contra de ThyssenKrupp y EDC. Alegó que el 27 de junio de 2005 se encontraba en el primer piso del edificio donde ubicaban las oficinas

regionales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado ("CFSE"), en Cayey. El dueño del edificio era EDC, quien le arrendaba el espacio a la CFSE. Por su parte, ThyssenKrupp tenía vigente un contrato de mantenimiento de los ascensores. La demandante alegó que al abordar el ascensor en ese primer piso la puerta se cerró de manera violenta y la impactó en su espalda, lanzándola en contra de la pared interior del ascensor. Como consecuencia de ese impacto sufrió un fuerte golpe en su región cervical que la obligó a reportarse al Fondo del Seguro del Estado. La consecuencia física fue la intervención quirúrgica por herniación de varias vértebras. Se le practicó una fusión de vértebras y se le colocaron catorce tornillos. Según alegó, resultó incapacitada en un 20% de sus funciones fisiológicas generales. Reclamó como indemnización la cantidad total de $400,000.

En diciembre de 2011, EDC contestó la demanda y también presentó una demanda de coparte en contra de ThyssenKrupp. En esta última alegó que de ser ciertas las alegaciones el accidente, se debió a la negligencia de esa compañía al no prestarle mantenimiento adecuado al ascensor. Por su parte, ThyssenKrupp contestó la demanda y la demanda de coparte. Entre sus defensas alegó que EDC acordó mediante contrato librarle de toda responsabilidad (hold harmless) por cualquier reclamación o daño relacionado con el uso del ascensor. Incluso, más adelante ThyssenKrupp promovió una demanda de coparte en contra de ECD a base del contrato suscrito con esa parte y al supuesto de que si la reclamación prosperara, la responsabilidad de indemnizar recaería únicamente en EDC. Asimismo, ThyssenKrupp solicitó que, en virtud del contrato, también se le indemnizara por los gastos incurridos en la defensa del litigio, junto con la imposición de costas,

gastos, intereses y honorarios de abogados. En su contestación a esta demanda de coparte, EDC negó esa interpretación contractual.

En relación con la controversia que tenemos ante nuestra consideración, en febrero de 2014, ThyssenKrupp sometió una moción para que el TPI dictara sentencia sumaria con respecto a la demanda de coparte que presentó en contra de EDC. Indicó:

> […] de acuerdo al contrato de mantenimiento, Estado [EDC] acordó darle defensa y liberar de toda responsabilidad ("hold harmless") a ThyssenKrupp con respecto a cualquier reclamación o acción de daño o lesión a una persona mientras ésta usa, está dentro o alrededor del elevador en cuestión, independientemente de que esa reclamación o acción surja del uso, operación, instalación o condición del elevador en cuestión, y sin importar si esa reclamación o acción surge de la negligencia total o parcial de ThyssenKrupp.[1]

La referida cláusula, en la que ThyssenKrupp basa su reclamación en contra de EDC, establece lo siguiente:

> [ThyssenKrupp] shall not be held responsible nor shall it be liable under the terms of this contract and [EDC] expressly releases, discharges and acquits [ThyssenKrupp] and [EDC] expressly agrees to remain liable for any and all claims of loss, damage, delay, detention, death or injury, of any nature whatsoever, to any person, entity or property while riding on, being in or about the elevator(s) which are subject to this contract or the associated areas, regardless of whether such actions arise from the use, operation, installation or condition of the elevator(s), machine room(s), hatchway(s), or any of their component parts. Claims expressly covered by this agreement include those made by [EDC], its successors, heirs, assigns, agents and employees as well as those made by any other person or entity whatsoever claiming against [ThyssenKrupp]. The types of claims expressly covered by this agreement include but are not limited to any loss, damage, injury, death, delay, or detention to persons, entitites, or property caused by any acts of Government, civil or military authorities, war, civil commotion, theft, vandalism, strikes, lockouts, explosion, fire, power failure, water damage, storms, lightning, earthquake, natural or public catastrophe, acts of God, obsolescence, misuse of equipment, design of equipment, installation of equipment and the associated areas surrounding such equipment regardless of

[1] Véase la página 240 del apéndice del recurso de apelación.

> whether such claims arise out of the joint or sole negligent acts or omissions of [ThyssenKrupp] its officers, agents or employees or any other cause whatsoever. [EDC] expressly agrees to name [ThyssenKrupp] as an additional insured under their general liability and excess (umbrella) insurance policies for the claims set out above.[2]

ThyssenKrupp reiteró que la citada cláusula demostraba que el dueño del elevador (EDC) le liberó de toda responsabilidad ("hold harmless"), "respecto a cualquier reclamación o acción de daño o lesión a una persona mientras ésta usa, está dentro o alrededor del elevador en cuestión, independientemente de que esa reclamación o acción surja del uso, operación, instalación o condición del elevador en cuestión y sin importar si esa reclamación o acción surge de la negligencia total o parcial de ThyssenKrupp."[3] Además arguyó que, conforme al contrato, EDC se obligó a mantener una póliza de seguro de responsabilidad pública y a incluirle como asegurado.

En oposición, EDC mantuvo que conforme los términos del contrato ThyssenKrupp asumió responsabilidad por aquellas partes del equipo del elevador por las que hubiera prestado mantenimiento. Citó la siguiente cláusula, también en el contrato:

> [ThyssenKrupp] assumes no responsibility for any part of the elevator equipment except that upon which work has been done under this contract. No work, service, examination or liability on our part other than that specifically mentioned herein is included or intended. It is agreed that [ThyssenKrupp] does not assume possession or control of any part of the equipment and that such remains [EDC's] exclusively as the owner, lessor, lessee or manager thereof. [EDC] agrees not to permit other to make alterations, additions, adjustments, repairs, or replacements to equipment during the term of this agreement.[4]

---

[2] Véase las páginas 247 y 439 del apéndice del recurso de apelación.

[3] Véase la página 248 del apéndice del recurso de apelación.

[4] Véase las páginas 413 y 439 del apéndice del recurso de apelación.

Según EDC, tal cláusula denotaba la responsabilidad de ThyssenKrupp. Por tanto, solicitó al TPI que denegara la solicitud de dicha compañía y, en cambio, declarada *ha lugar* su demanda coparte.

El 16 de mayo de 2014, notificada el 20 de mayo de 2014, el TPI dictó Sentencia Parcial, debido a que la demandante y EDC alcanzaron un acuerdo de transacción. Por tanto, el foro primario ordenó el desistimiento con perjuicio de la demanda en contra de EDC. Por otra parte, 27 de mayo de 2014, reducida a escrito el 2 de diciembre de 2015 y notificada el 15 de diciembre de 2015, el TPI dictó otra Sentencia Parcial debido a que la demandante y el restante demandado, ThyssenKrupp, habían acordado también una transacción. Por consiguiente, el TPI ordenó el desistimiento con perjuicio de la demanda en contra de ThyssenKrupp.

No obstante lo anterior, el foro de instancia no se pronunció en cuanto a las demandas de coparte. Con respecto a ello, en octubre de 2015, ThyssenKrupp sometió una *Moción* indicándole al tribunal que debido a que cada demandado transó individualmente, lo único que restaba era atender las dos demandas contra coparte. Junto a esta petición sometió otra moción de sentencia sumaria que contenía argumentos similares a la moción anterior. Solicitó ser indemnizada y liberada de responsabilidad con respecto a la reclamación de la demandante y ser reembolsada por los gastos en su defensa litigiosa. En cuanto a esto último, especificó:

> […] por motivo de la reclamación de la Sra. Wanda Barlucea-Matos y las demandas contra co-parte instadas en este caso, la compareciente ha incurrido desde el 9 de noviembre de 2011 hasta el 7 de enero de 2015 la cantidad de $47,902 por honorarios de abogados y la cantidad de $1,379.90 por gastos legales. Desde el 8 de enero de 2015 hasta 14 de octubre de 2015 se han prestado servicios adicionales y se han incurrido en honorarios de abogado y gastos

> adicionales, los cuales próximamente serán facturados y que se estiman serán no menores a $2,000. En total, se trata de costos legales no menor de $51,281.90, los cuales Estado Developers tiene la obligación de reembolsar a la compareciente.[5]

En contestación a la petición de ThyssenKrupp, EDC arguyó que llegó a un acuerdo transaccional con la demandante que tuvo como consecuencia el desistimiento con perjuicio de la demanda. A su entender, ello implicaba que se le liberara de toda responsabilidad en su relación externa con la demandante, así como en su relación interna con ThyssenKrupp. También aludió a que por su parte ThyssenKrupp llegó a un acuerdo transaccional y que ese acuerdo fue confidencial, por lo que desconocía lo allí pactado. A su vez, EDC refirió a sus argumentos anteriores respecto a la interpretación contractual relacionados con la responsabilidad asumida por ThyssenKrupp. Por su lado, en una réplica posterior ThyssenKrupp reiteró sus anteriores argumentos.

El 2 de diciembre de 2015, notificada el 15 de igual mes, el TPI dictó Sentencia. Denegó la solicitud de ThyssenKrupp para que se dictara sentencia sumaria en su favor, y desestimó con perjuicio ambas demandas de coparte. Entre las determinaciones de hechos pertinentes, el TPI dispuso que el ascensor en cuestión fue instalado en el 2000. Dover Elevator Service de Puerto Rico, quien posteriormente pasó a ser ThyssenKrupp, era la encargada de darle mantenimiento y reparar o reemplazar toda pieza, conforme el contrato que preparó y que fue firmado por EDC. Según el TPI, el documento establece que ThyssenKrupp no asumiría responsabilidad por ninguna parte del equipo del ascensor, excepto

---

[5] Véase la página 480 del apéndice del recurso de apelación. Refiérase, además, a las páginas 608-656 del apéndice del recurso donde se encuentra una declaración jurada del representante legal de ThyssenKrupp en la que subraya las cantidades debidas y la facturación del servicio rendido.

en aquellas en las que hubiera trabajado bajo el contrato. A renglón seguido, el TPI hizo las siguientes determinaciones:

> 7. Según la explicación del accidente hecha por la demandante en la deposición que le fuera tomada y unida a la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Thyssenkrupp, fue cuando la demandante estaba en el proceso de entrar al elevador junto a otras personas, que al pararse de espaldas a la puerta del elevador para que se mantuviera abierta mientras entraban que se cerró y la golpeó en la espalda.
>
> 8. Es un dato admitido según las contestaciones por Estado al Requerimiento de admisiones hecho por Thyssenkrupp que fuera unido por éste a su Moción de Sentencia Sumaria, que el técnico enviado por Thyssenkrupp para dar el mantenimiento y reparación al elevador objeto del accidente había trabajado en el ojo electrónico del mismo el 10 de junio de 2005 y lo volvió a revisar el 29 de junio de 2005 luego de que informaran la ocurrencia del accidente.
>
> 9. Se produjo además como parte de la petición para que se dictara la Sentencia Sumaria, la documentación demostrativa del servicio prestado por el representante de Thyssenkrupp de nombre Ernesto Rosario sobre ese servicio y reparación a que se hizo referencia en la determinación anterior. Se dice específicamente en la hoja del 29 de junio de 2005 en el encasillado sobre "Trouble Reported" que y citamos: "Elv. 2 ptas. Cierran muy rápido, y en la oración sobre "Action Required", dice: "Elv. 2 reportaron incidente con una dama al entrar al elv. De espalda, alega que la pta. le dio, se verificó todas las funciones del equipo, encontrando todo funcionando perfectamente, estuvo presente la Sra. Alma Carrión quien es la directora".
>
> 10. La página cuatro (4) del Contrato de Mantenimiento preparado por Dover (Thyssenkrupp) se abroga específicamente responsabilidad en aquellas partes de los elevadores en los que hubiera trabajado, asumiendo responsabilidad de manera expresa al especificarse: "No work, service, examination or liability on our part other tan that specifically mentioned herein is included or intended". Lo anterior equivale a decir que Thyssenkrupp asumía expresamente su responsabilidad por aquellas partes donde había trabajado. Eso es lo que se entiende cuando dice antes que: "…assumes no responsibility for any part of the elevator equipment except that upon which work has been done under this contract".[6]

[6] Véase las páginas 711-712 del apéndice del recurso de apelación.

En su análisis, el TPI consideró que el contrato en cuestión fue redactado por ThyssenKrupp y que como tal constituía un contrato de adhesión. También, de una lectura del mismo interpretó que ThyssenKrupp "asumió unas obligaciones y responsabilidades que ahora pretende opacar", puesto que "pretende interpretar el contrato con explicaciones inaceptables como cuestión de derecho y acomodando las cláusulas del mismo según lo pretendido."[7] Frente a ello, el foro primario sostuvo que, contrario a lo pretendido por ThyssenKrupp, los documentos y escritos sometidos establecieron "su compromiso reconocido ante el accidente ocurrido y lo actuado al reaccionar enviando sus técnicos a lidiar con la situación presentada […], máxime cuando como se estableció por esa parte en el contrato, Estado [EDC] no podía traer a nadie más para corregir la situación." Por consiguiente, el foro de instancia concluyó que "Thyssenkrupp asumió total responsabilidad, como excepción, sobre aquellas partes del elevador en las que trabajaba sin intervención de nadie más. Esto surge claramente del contrato por lo que no existe una controversia real al particular."[8]

Oportunamente, ThyssenKrupp presentó reconsideración y solicitó además enmiendas y determinaciones adicionales de hechos. El 14 de enero de 2016, el TPI denegó dicha solicitud. Aún inconforme, el 16 de febrero de 2016, ThyssenKrupp presentó ante este Foro un recurso de apelación.[9] Hizo las siguientes imputaciones de error:

1) **ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR NUESTRA DEMANDA CONTRA COPARTE Y AL NO RECONSIDERAR ESE DICTAMEN NI ENMENDAR Y/O AÑADIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS, YA QUE LA ÚNICA PRUEBA PERICIAL SOMETIDA**

---

[7] Véase la página 714-715 del apéndice del recurso de apelación.

[8] Véase la página 716 del apéndice del recurso de apelación.

[9] El 16 de marzo de 2016, EDC sometió su alegato.

DEMOSTRÓ QUE EL OJO ELECTRÓNICO REPARADO POR LA APELANTE NADA TUVO QUE VER CON EL ACCIDENTE DE LA DEMANDANTE NI LO CAUSÓ.

2) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR NUESTRA DEMANDA CONTRA COPARTE Y AL NO RECONSIDERAR ESE DICTAMEN NI ENMENDAR Y/O AÑADIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS, YA QUE ANALIZÓ O INTERPRETÓ INCORRECTAMENTE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO ENTRE ESTADO Y THYSSENKRUPP.

II

-A-

Cuando dos o más deudores concurren en una misma deuda la obligación puede caracterizarse como una mancomunada o solidaria. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 2016 TPSR 57, 195 DPR ___. En las primeras, "la deuda puede ser dividida y cada deudor responde únicamente por la parte que le corresponde." Id. En las segundas, "la deuda se considera indivisible y cada deudor responde indistintamente por la totalidad de la deuda." Id. En las relaciones contractuales se presume la mancomunidad.[10] En las extracontractuales, la solidaridad. Véase, Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 375 (2012); García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138 (1951). En cuanto a esto último, es norma que "si después de haberse adjudicado la responsabilidad entre varios cocausantes uno de ellos indemniza a la víctima en una proporción mayor a su por ciento de responsabilidad, éste podía nivelar y exigir de los demás cocausantes solidarios el reembolso de la cantidad que correspondiera a sus respectivos por cientos de

[10] Téngase en cuenta el Artículo 1090 del Código Civil que dispone: "La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria." 31 LPRA sec. 3101.

responsabilidad." Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*.[11] Esta acción de nivelación, cuyo propósito es evitar el enriquecimiento injusto,[12] no surge hasta que uno de los cocausantes pague en exceso de su participación en el daño. Id.; véase, además, García v. Gobierno de la Capital, *supra*, pág. 147.

Por otra parte, el hecho de que un cocausante transija su responsabilidad con el perjudicado no releva a los demás co-causantes comunes del daño. Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403, 408-409 (1969). La demanda continúa hasta sus últimas consecuencias en cuanto a los otros cocausantes demandados que no son parte de la transacción. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 DPR 648, 655 (2003). Lo que sucede es que el cocausante que transige queda liberado de toda responsabilidad y así liberado el perjudicado asume el por ciento de participación que le hubiera correspondido a éste. S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc., *supra*, págs. 658-659. Es por ello que los cocausantes que permanecen en el pleito no responden por el por ciento de responsabilidad del que resulta relevado y, por tanto, es improcedente en esas circunstancias una acción de nivelación en contra de éste. Id.; véase, además, Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*, nota al calce número 21.

-B-

En los casos de daños y perjuicios, la parte demandante puede renunciar a la reclamación "contra alguno de los cocausantes

---

[11] Recuérdese, el Artículo 1098 del Código Civil dispone: "El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno." 31 LPRA sec. 3109.

[12] Según se dijo en P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 149 DPR 691 (1999): "[e]l derecho a la nivelación se basa principalmente en la equidad, toda vez que resulta completamente injusto que siendo dos (2) o más personas las causantes de un daño, se permita que el demandante, por razón de parentesco, amistad, colusión o cualquier motivo, releve a éstas de responsabilidad y dirija la acción exclusivamente contra otros." Id., pág. 713.

solidarios, o con todos, mediante contrato de transacción." Rodríguez *et al.* v. Hospital *et al.*, 186 DPR 889, 902 (2012). Nuestro ordenamiento civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado." Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. Un contrato de transacción se perfecciona cuando concurren los siguientes elementos: (1) una relación jurídica incierta litigiosa y controvertida; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y, (3) las recíprocas concesiones de las partes. Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219, 239 (2007); Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc., 121 DPR 503, 512-513 (1988).

Existen dos clases de contrato de transacción: el judicial y el extrajudicial. La transacción judicial es aquélla que se produce una vez se ha iniciado el pleito y luego las partes acuerdan eliminar la controversia entre ellos y solicitan al Tribunal incorporar el acuerdo alcanzado como parte de su dictamen dispositivo. López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838, 847 (2006); Igaravidez v. Ricci, 147 DPR 1, 6 (1998). En cambio, la transacción extrajudicial es "aquella que se celebra antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal." Rodríguez *et al.* v. Hospital *et al.*, *supra*, pág. 904. En tales casos, "bastará el mero aviso de desistimiento del pleito." Id. Incluso, "las partes pueden desistir del pleito sin siquiera mencionar el acuerdo logrado." Id. Sea extrajudicial o sea judicial la transacción tiene como propósito finiquitar el pleito instado. Por su naturaleza, todos los asuntos

contenidos en la transacción constituyen cosa juzgada. Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4827; Blás v. Hospital Guadalupe, 167 DPR 439, 447 (2006); Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., 137 DPR 860, 871-872.[13]

III

Como señalamos, entablada la demanda principal en contra de EDC y ThyssenKrupp, éstos se demandaron mutuamente mediante sus respectivas demandas contra coparte. En su demanda de coparte en contra de ThyssenKrupp, EDC sostuvo que el accidente se debió a la negligencia de dicha compañía como encargada del mantenimiento de los ascensores. En la demanda de coparte de ThyssenKrupp en contra de EDC ésta alegó que EDC le relevó contractualmente de toda responsabilidad por daños, aun si mediara negligencia de su parte.

Sabemos que ambos demandados, separadamente, transigieron la reclamación de la parte demandante de manera confidencial, principalmente ThyssenKrupp, por lo que se desconoce el contenido de esos acuerdos. Al transigir directa y voluntariamente esta reclamación en su contra sin someterse a los rigores del proceso evidenciario para que se determinara su responsabilidad, si alguna, por los daños reclamados por la demandante, ThyssenKrupp renunció implícitamente a su defensa principal sobre el relevo de responsabilidad (hold harmless), según acordado contractualmente con EDC**.**

---

[13] Por tratarse la transacción de un contrato, el acuerdo requiere para su validez la concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto y causa establecidos en el Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Este tipo de convenio "tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes —la polémica judicial o extrajudicial— pues sin ella no puede existir la transacción, y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, […]". Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E., *supra*, pág. 871, citando a su vez a T. Ogáyar Ayllón, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1983, T. XXII, Vol. 2, pág. 5.

Recuérdese, que en su demanda de coparte ThyssenKrupp reclamaba ser indemnizada por virtud del referido relevo contractual en la eventualidad de que el **Tribunal le impusiera** total o parcialmente responsabilidad por los daños reclamados. Textualmente, en la súplica de la demanda, ThyssenKrupp reclamó lo siguiente, según ya alegado en similares términos en los párrafos 5 y 6 de la demanda de coparte:

> POR TODO LO CUAL, del Tribunal declarar la Demanda y condenar a la compareciente al pago solidario de suma alguna, entonces la compareciente respetuosamente solicita que también se declare con lugar la presente demanda contra coparte y condene a Estado Developer, Corp, a compensar a la parte demandante directamente o a indemnizar a la compareciente por las sumas que ésta tenga que pagar a la parte demandante, más las costas, gastos y honorarios de abogado de la compareciente. Asimismo, se solicita que se le ordene a Estado Developer, Corp. que cumpla con su obligación contractual de defender, indemnizar y liberar de toda responsabilidad a la compareciente con respecto a la reclamación de la parte demandante, al igual que rembolse a la compareciente todos los gastos incurridos en la defensa de este litigio, junto con la imposición de costas, gastos, intereses y honorarios de abogados.

Evidentemente, tal era necesariamente el espíritu del referido relevo, esto es, que luego de **establecida** y **probada** en el proceso judicial la responsabilidad de la parte que alega en su favor el referido relevo es que se activa su derecho a tal reclamo en su favor, según convenido, salvo que el obligado por el relevo así lo autorice y consienta. Sin embargo, si tal beneficiario, como ocurrió en este caso con ThyssenKrupp, entra voluntariamente, a su propio riesgo y discreción en un proceso privado y confidencial de transacción extrajudicial con la parte demandante original, excluyendo de ese proceso al obligado a responder, necesariamente renuncia a tal reclamo de relevo o indemnización. En este caso, en particular, EDC desconoce las consideraciones,

las concesiones mutuas, los acuerdos específicos y la responsabilidad real, si alguna, de ThyssenKrupp al arribar a esa transacción. Ese curso de acción se aleja del texto y el espíritu de lo acordado por las partes con respecto a ese relevo, en particular en lo concerniente a lo que vendría EDC obligada a indemnizar por virtud del referido relevo. Debemos tener presente que, con frecuencia, las partes en una reclamación pueden transigir una reclamación por diversas razones, entre otras, evitar o minimizar gastos (*non suit value*) o riesgos inanticipables, sin que necesariamente se reconozca responsabilidad por los hechos.

Conforme a las propias alegaciones y reclamaciones de ThyssenKrupp, EDC tenía la obligación de compensarle o resarcirle por la responsabilidad que le imponga el Tribunal por la conducta negligente de su parte. Ello no ocurrió, ni podría ocurrir en este caso en la medida que ThyssenKrupp optó por transigir extrajudicialmente la reclamación en su contra presentada por la demandante. En esa medida, el Tribunal no tuvo la oportunidad de determinar y fijar la responsabilidad de ThyssenKrupp, por la que, según el acuerdo, EDC estaría obligado a responder. En tales circunstancias, quedó así renunciado por esa parte el relevo o la indemnización reclamada a EDC.

Ahora bien, queda aún por resolver una petición de ThyssenKrupp, distinta a la indemnización por su posible responsabilidad. Se trata de su reclamo para que EDC le indemnice por los gastos de defensa en el pleito. Respecto a este asunto, el contrato dispone:

> In the event an attorney is engaged to enforce, construe or defend any of the terms and conditions of this agreement or lost profits due hereunder, either with or

> without suit, [EDC] agrees to pay attorney's fees and costs incurred by [ThyssenKrupp].[14]

Es norma conocida que al interpretar un contrato los tribunales deben ceñirse a la verdadera y común intención de las partes. Merle v. West Bend Co., 97 DPR 403, 409-410 (1969).[15] En el ejercicio de esta función, los tribunales debemos aplicar las normas generales en materia de interpretación contractual contenidas en el Código Civil en los Artículos 1233 al 1241, 31 L.P.R.A. secs. 3471-3479. En esa función interpretativa debe tenerse en cuenta que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan margen de duda sobre la intención de los contratantes, "se estará al sentido literal de sus cláusulas." Artículo 1233, 31 L.P.R.A. sec. 3471; véase, Marcial v. Tome, 144 DPR 522, 537 (1997). El análisis en cuanto a la "verdadera intención de las partes" depende de la claridad de los términos del contrato. Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 723 (2006).

La cláusula antes transcrita es clara. EDC estaba obligada a indemnizar a ThyssenKrupp por los gastos legales incurridos en defensa que surja de cualquier situación relacionada con el contrato. Ciertamente, esta demanda cae bajo esa categoría, por lo que procede su reclamación con respecto a los gastos legales y honorarios de abogados incurridos legítimamente en su defensa en este pleito hasta la transacción de ese reclamo. No hay duda que esta Empresa, una vez demandada originalmente y mediante demanda de coparte, se vio en la necesidad de defenderse legalmente de esas reclamaciones, claramente relacionadas con el

---

[14] Véase la página 439 del apéndice del recurso de apelación.

[15] La intención es el criterio fundamental para fijar el alcance de las obligaciones contractuales. VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21, 35 (2010). En otras palabras, "[e]l norte de la interpretación contractual es determinar cuál fue la real y común intención de las partes." Municipio Mayagüez v. Lebrón, 167 DPR 713, 723 (2006).

contrato suscrito con EDC. Por tanto, tiene derecho a lo convenido sobre el particular. A ello se comprometió EDC a base del claro texto de la transcrita disposición contractual.

Notamos que, junto con su solicitud de sentencia sumaria de octubre de 2015, ThyssenKrupp sometió una declaración jurada prestada por su abogado en la que detalla los costos legales que se han incurrido y acompaña copia de las facturas por sus honorarios. Esos gastos, según señalado, deben ser calculados desde el comienzo de la demanda hasta la fecha en la que ThyssenKrupp transigió finalmente con la demandante. Sin embargo, ThyssenKrupp calculó los gastos legales desde el 9 de noviembre de 2011 hasta luego del acuerdo transaccional, el 7 de enero de 2015, lo cual totalizaba $49,281.90. En cambio, el cómputo debe cubrir el periodo a partir del 9 de noviembre de 2011, pero no puede llegar a una fecha posterior al acuerdo transaccional alcanzado por ThyssenKrupp y la demandante, por las razones antes expresadas sobre la determinación de ThyssenKrupp de entrar voluntariamente a esta transacción.

Debido a que con los documentos que tenemos ante nosotros no estamos en posición de determinar y adjudicar concluyentemente esa partida de honorarios y gastos legales, procede que remitamos el caso al TPI para que adjudique la cantidad que EDC deberá indemnizarle a ThyssenKrupp por este concepto. De esa manera, además, EDC podrá cuestionar cualquier partida que a su juicio no se justifique o resulte irrazonable, lo que será finamente adjudicado por el TPI.

IV

Por los fundamentos anteriores, se modifica la Sentencia apelada, a fin de acoger el reclamo de ThyssenKrupp en contra de EDC relacionado con los gastos de defensa incurridos en este pleito. Se remite el caso al foro de instancia para los trámites ulteriores compatibles con esta determinación.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones